

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año. . . . . 80 rs.  
 Por seis meses. . . . . 40  
 Por tres idem. . . . . 24

Se suscribe en la Imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. . . . . 120rs.  
 Por seis meses. . . . . 60  
 Por tres idem. . . . . 34

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER**

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

CIRCULAR NUM. 86.

**LOTERIAS.**

El Illmo. Sr. Director general de Loterías con fecha 29 de Junio último me dice lo que sigue.  
 «Suprimidas las Subdelegaciones de Rentas por Real decreto de 20 del corriente, es necesario sin embargo que las funciones puramente administrativas que tenían á su cargo pertenecientes á esta Renta, no sufran entorpecimientos, pues si tal sucediese podría paralizarse este servicio con grave daño de los intereses del Tesoro. Al efecto me considero en el deber de llamar la atención de V. S. sobre este punto tanto para que por su parte continúe como hasta aquí recibiendo los efectos de juego anulados por sobrantes y los documentos que justifiquen la cuenta de ese administrador, dando á unos y otros el curso prevenido en el Reglamento aprobado por S. M. en 19 del actual, como para que se sirva comunicar inmediatamente sus órdenes á los alcaldes de los pueblos de esa provincia, previniéndoles que como agentes administrativos ejecuten y cumplan cuanto les estaba cometido en concepto de Subdelegados de loterías por la instrucción de 18 de Noviembre de 1836 y órdenes posteriores y por el citado Reglamento de 19 del que rije.»  
 Lo que me apresuro á publicar en el Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes á quienes compete el cumplimiento de cuanto se previene en la inserta orden. Santander 3 de Julio de 1852.—P. A., Tomás C. Agüero.

CIRCULAR NUM. 87.

Los Ayuntamientos que están obligados á suscribirse al Diccionario universal del Derecho español con arreglo á la Real orden de 15 de Marzo último darán aviso á este Gobierno de provincia para el día 11 del corriente si la suscripción á dicha obra desean realizar por tomos, en la inteligencia de que si por adición al presupuesto del año actual no pueden abonarse desde luego los 120 rs. que cuesta adelantando el pago deberán consignarse en el del año próximo 144 rs. por el tomo que se repartirá este año y 240 ó 288 segun que al principio de él se paguen ó no adelantados los dos tomos correspondientes al próximo año venidero. De no hacerlo así, se entenderá querer recibir el Diccionario por cuadernos, siendo su costo 24 rs. cada uno.  
 Santander 5 de Julio de 1852.—P. A. del S. G., Toribio Rubio Campo, secretario.

**PARTE OFICIAL DE LA GACETA.**

**Ministerio de Hacienda.**

*Real decreto.*

Conformándome con lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Me ha propuesto el de Hacienda, acerca de la conveniencia de llevar á efecto el proyecto de ley sobre jurisdicción de Hacienda y represión de los delitos de contrabando y defraudación, que aprobado por el Senado, estaba pendiente de discusión en el congreso de los Diputados, con las

modificaciones que se han considerado oportunas, Vengo en decretar lo siguiente:

## TITULO PRIMERO.

### CAPITULO I.

#### *Disposiciones preliminares.*

Artículo 1.º Se suprimen los juzgados de las Subdelegaciones de Rentas de la Península é Islas adyacentes.

Los negocios pendientes en dichos juzgados pasarán para su seguimiento y terminacion, con arreglo á las leyes, respectivamente á los Consejos de provincia, ó á los Jueces de primera instancia á quienes corresponda, segun fuere su carácter de contencioso-administrativos ó judiciales, á cuyo fin se expedirán por el Ministerio de Hacienda las instrucciones convenientes.

### CAPITULO II.

#### *Del conocimiento de los negocios judiciales de Hacienda en primera instancia.*

Art. 2.º El conocimiento de los negocios judiciales de Hacienda corresponde en primera instancia, en todas las provincias, á los Jueces de partido de su respectiva capital. La de Guipúzcoa será para este efecto San Sebastian. En los dos distritos administrativos, creados en la provincia de las Islas Conarias por el Real decreto de 17 de Marzo último, conocerán de los mismos negocios los Jueces de primera instancia de las respectivas capitales. En las capitales de provincia donde hubiere mas de un Juez de primera instancia, corresponderá el conocimiento de dichos negocios al mas antiguo.

Conocerán ademas de los delitos de contrabando y defraudacion de derechos de Aduanas que se cometieren dentro de la zona respectiva, y que deban sujetarse á procedimiento judicial, en la provincia de las Islas Baleares, el Juez de primera instancia de Mahon; en la de Granada el de Motril; en la de Murcia el de Cartagena; en la de Pontevedra el de Vigo, y en la de Cadiz el de Algeciras, quedando facultado el Gobierno para variar estos puntos segun lo exigieren las necesidades del servicio público.

Art. 3.º En las capitales de provincia en donde las ocupaciones del Juez ó Jueces de primera instancia no les permitiere despachar pronta y cumplidamente los negocios judiciales de Hacienda, el Gobierno podrá nombrar otro Juez que entienda exclusivamente de dichos negocios, con el mismo caracter, sueldo y consideraciones que los otros Jueces.

Art. 4.º Para ejercer el Ministerio fiscal en primera instancia habrá Promotores especiales en los puntos que el Gobierno designe, con la consideracion y sueldo que fijará la ley de presupuestos; y donde no se haga esta designacion, serán Fiscales de Hacienda los Promotores del fuero comun, á quienes sobre el sueldo que como tales disfruten, se señalará una gratificacion.

Art. 5.º Los Escribanos de los juzgados de las Subdelegaciones de los pueblos en que resida el Juez de primera instancia que deba conocer en adelante, en conformidad á lo dispuesto en los artículos ante-

riores, actuarán exclusivamente en los negocios de Hacienda.

### CAPITULO III.

#### *Del conocimiento de los negocios judiciales de Hacienda en segunda instancia.*

Art. 6.º En cada una de las Audiencias del Reino, la Sala primera conocerá en segunda y última instancia de las causas criminales por delitos contra la Hacienda, sin perjuicio del recurso de casacion, ejerciendo sus funciones los Relatores y Escribanos de Cámara de la misma Sala. En los negocios civiles conocerán en segunda y tercera instancia las Salas á que corresponda por turno, con arreglo á las disposiciones del derecho comun. Esto no obstante, los negocios de la Hacienda pendientes en la actualidad en las Audiencias territoriales, seguirán en ellas su curso hasta que recaiga sentencia firme.

Art. 7.º El Gobierno podrá nombrar Fiscales especiales para aquellas Audiencias en que lo considere conveniente para el mejor y mas pronto despacho de los negocios judiciales del interés de la Hacienda. En aquellas para las que no se hagan dichos nombramientos, los actuales Fiscales ejercerán su ministerio en los expresados negocios como hasta aquí, quedando sin embargo facultado el Gobierno para nombrar, cuando lo considere oportuno, un Abogado fiscal especial que entienda exclusivamente en los asuntos de Hacienda.

### CAPITULO IV.

#### *Disposiciones comunes á los capitulos segundo y tercero.*

Art. 8.º Las Salas de las Audiencias, y los Jueces de primera instancia que conozcan de las causas de Hacienda, fundarán las sentencias definitivas, exponiendo clara y concisamente el hecho, y citando la disposicion penal que apliquen, como está prevenido respecto de las causas criminales del fuero comun.

Art. 9.º Ni los Magistrados, ni los Jueces de primera instancia que conozcan de las causas de Hacienda, tendrán participacion alguna en los comisos. Tampoco la tendrán los Fiscales y Promotores fiscales.

Art. 10.º Los Jueces de primera instancia á quienes se encargue el conocimiento de los negocios judiciales de Hacienda, actuarán de oficio y sin percibir derechos como lo hacen en los del fuero comun, gozando en remuneracion de su trabajo del sueldo y gratificacion que respectivamente se les asigne en la ley de presupuestos. Para las actuaciones judiciales á que se refiere el presente decreto, se observará lo dispuesto en el de 8 de Agosto de 1851 sobre el uso del papel sellado.

Art. 11.º En las Audiencias en que el Gobierno estime conveniente establecer Fiscales especiales de Hacienda ó Abogados Fiscales, disfrutarán el sueldo que se les señale respectivamente en la ley de presupuestos.

Art. 12.º Los Escribanos y dependientes que actúen, así en los juzgados de primera instancia como en las Audiencias, en los negocios de Hacienda, percibirán los derechos que les correspondan con arreglo al Arancel que respectivamente rija para dichos Juzgados y Audiencias territoriales.

Art. 13.º Los Fiscales, Jueces especiales de Ha-

cienda, los Abogados Fiscales y los Promotores, serán de nombramiento del Ministerio de Hacienda.

Unos y otros funcionarios estarán sujetos á responsabilidad por sus actos en la forma prescrita por las leyes.

Art. 14. Los Ministros Fiscales en las Audiencias, ya sean especiales para los negocios de Hacienda, ya los del fuero comun, serán los Jefes superiores inmediatos de los Promotores del ramo en los Juzgados de primera instancia, y ejercerán su oficio con sujecion al Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, sin perjuicio de las atribuciones superiores que como Jefes de aquellos Tribunales corresponden á los Regentes.

Art. 15. El Ministro de Hacienda por sí, ó por medio de la Direccion general de lo Contencioso, podrá pedir á los Jueces y Tribunales que conozcan de los negocios y causas á que se refiere este decreto, cuantos datos, noticias ó informes estimen convenientes para la pronta y recta administracion de justicia; y con el propio objeto comunicará las órdenes necesarias á todos los agentes del Ministerio fiscal.

Art. 16. En el conocimiento y sustanciacion de los negocios civiles y criminales de Hacienda, se observarán las disposiciones del derecho comun en todo lo que no estuviere previsto por el presente decreto, ó en las especiales de Hacienda é instrucciones de la materia.

## TITULO SEGUNDO.

*De los delitos de contrabando y defraudacion y de sus penas.*

### CAPITULO PRIMERO.

*De los delitos.*

Art. 17. Son objeto peculiar de este decreto como delitos directos:

1.º El contrabando.

2.º La defraudacion.

Y como delitos conexos:

3.º La seduccion y resistencia contra la autoridad ó sus agentes que tenga por objeto la perpetracion de los delitos de contrabando ó defraudacion.

4.º La falsificacion ó suplantacion de documentos públicos ó privados, de marcas ó sellos de oficio, ó de cualquiera otro signo peculiar de las oficinas de Hacienda, ó adoptado para acreditar la fabricacion nacional, cometida para verificar, encubrir y excusar los delitos de contrabando y defraudacion.

5.º El robo ó hurto de efectos estancados, existentes en los criaderos, fábricas, almacenes y dependencias de la Hacienda pública.

6.º Las omisiones y abusos de los empleados públicos y personas de cualquiera condicion en el cumplimiento de las obligaciones que para perseguir ó impedir dichos delitos de contrabando ó defraudacion, les impongan los reglamentos é instrucciones.

7.º Y cualesquiera otros delitos comunes que se cometan para ejecutar, facilitar ó encubrir el contrabando ó la defraudacion.

Art. 18. Se incurre en delito de contrabando:

1.º Por cualquier acto en que se prepare inmediatamente y á sabiendas la produccion, elaboracion ó fabricacion de los efectos estancados.

2.º Por todo acto de negociacion ó tráfico de los

mismos efectos, incluso el de revenderlos, aun cuando procedan de compra hecha á la Hacienda pública.

3.º Por la detentacion de efectos de la clase de estancados que carezcan de signos positivos de legitima procedencia, si no se acredita su adquisicion legal con arreglo á las leyes y reglamento del fisco, siempre que la cantidad detentada exceda de la que permiten las instrucciones de Rentas á cada particular para su uso y consumo.

4.º Por el transporte de los efectos estancados sin guías expedidas por las oficinas de Hacienda, aun cuando se haga la conduccion por cuenta ajena, cualquiera que sea el medio de transporte que se emplee.

5.º Por la introduccion en el territorio español de efectos de cualquiera especie cuya importacion esté prohibida por las leyes, reglamentos ú órdenes vigentes.

6.º Por el tráfico de estos mismos efectos ó por su conduccion en cualquiera género de transporte, y por la simple detentacion de dichos efectos dentro de España antes de haberse alterado sus formas y empleo de hecho en los usos domésticos si el detentador no probare su legitima adquisicion autorizada por la Hacienda pública con arreglo á las leyes.

7.º Por la extraccion del territorio español de efectos de cualquiera especie, cuya exportacion esté prohibida por las leyes, reglamentos ú órdenes vigentes, y por su conduccion dentro de la zona próxima á las costas y fonteras en que por las mismas leyes y reglamentos esté prohibida su circulacion, ó por su detentacion en la misma zona sin los requisitos que en aquellas disposiciones estén prescritos.

8.º Por ordenar, disponer ó hacer ejecutar por medio de otras personas cualquiera de los actos de contrabando que quedan expresados, aunque el que los haya dispuesto en su beneficio no los cometa por sí directa y materialmente.

9.º Por asegurar ó hacer asegurar de cuenta propia ó por encargo de otro, cualquiera operacion de tráfico de efectos estancados ó géneros prohibidos á la importacion ó exportacion.

10. Por andar con buque nacional ó extranjero de porte menor que el permitido por los reglamentos é instrucciones, conduciendo géneros prohibidos ó procedentes del extranjero en puerto no habilitado, ó en baía, cala ó ensenada de las costas españolas, y por bordear estos sitios dentro de la zona de dos leguas, ó sean seis millas que se halla señalada, aun cuando lleve su carga consignada para puerto extranjero, á menos que no sea por arribada forzosa en los casos de infortunio de mar, persecucion de enemigos ó piratas, ó avería que inhabilite el buque para continuar su navegacion.

11. Por ocultar alguna parte del cargamento ó dejar de manifestar cuál sea este al requerimiento de las Autoridades locales ó empleados de Hacienda en los casos de arribada forzosa á puerto no habilitado, bahía, cala ó ensenada de las costas españolas de todo buque, cualquiera que sea la cabida y bandera.

12. Por omitir en los manifiestos certificaciones y demás documentos que prescriban las instrucciones, la inclusion de algunos fardos, bultos ó cabos de ilícito comercio á la llegada á los puertos habilitados de cualquier buque español ó extranjero, sea cual fuere su porte.

13. Por extraer de cualquier buque surto en puerto habilitado alguna parte de su carga para trasbordarla, ó para alijarla en tierra antes ó despues de la presentacion del manifiesto sin haber obtenido el permiso de descarga de la Aduana, y por el trasbordo ó alijo del cargamento, ó por parte de él, en todo caso de arribada forzosa de un buque á puerto no habilitado, bahía, cala ó ensenada, á menos que no preceda permiso de la Autoridad competente, y se observen las precauciones establecidas cuando lo exigiere la necesidad de salvar la carga y el buque.

Art. 19. Se incurre en el delito de defraudacion:

1.º Introduciendo en territorio español géneros extranjeros ó coloniales sujetos al pago de derechos de entrada, sin haber hecho el portador su declaracion en la primera Aduana, y pagado los derechos correspondientes.

2.º Alterando en calidad ó en cantidad la relacion de los géneros lícitos que se introduzcan al presentar en la Aduana las notas ó facturas que los declaren, en contravencion á lo dispuesto en las instrucciones del ramo.

3.º Conduciendo géneros lícitos sin guias, certificados, sellos ú otros signos comprobantes del pago de los derechos de entrada dentro de la zona ó territorio en que segun las instrucciones no puedan circular libremente sin ir acompañados de aquellos signos, y por la detencion de los mismos géneros sin el propio requisito en el territorio donde las instrucciones lo exijan.

4.º Exportando efectos del reino sujetos al pago de derecho en las Aduanas de salidas sin haberlos satisfecho íntegramente ó intentando hacerlo, y justificándose la tentativa por aprehension de dichos efectos dentro de la zona determinada por los reglamentos, sin que sus portadores ó detentadores tengan las guias competentes para legitimar el transporte ó la detencion.

5.º Conduciendo ó trayendo en buque nacional ó extranjero que arribe á puerto español géneros sujetos al derecho de entrada que no estén comprendidos en las guias, registros ó certificaciones de procedencia, cuando las instrucciones exijan estos documentos como requisitos indispensables para legitimar la introduccion.

6.º Defraudando ó intentando eludir el pago de los derechos de consumo, así en los pueblos sujetos al derecho de puertos, como en los administrados, arrendados ó encabezados, ya sea introduciendo los géneros gravados por este impuesto sin hacer la declaracion ni adeudar el derecho correspondiente, ya conduciéndolos dentro del radio por distintas vías de las que esten marcadas, ó ya faltando á cualquiera otro de los requisitos que para evitar fraudes se hallen prevenidos por las instrucciones y reglamentos del ramo.

(Se continuará.)

Comision del ferro-carril de Isabel II de Santander á Alar del Rey.

El Ayuntamiento de Reinosá, además de haberse suscrito por 34 acciones, ha ofrecido recibir en estas el valor de los terrenos particulares que en su distrito ocupe el ferro-carril, y entregar gratuitamente los pertenecientes al comun.

El Ayuntamiento de Piélagos ha querido contribuir tambien á la ejecucion de la empresa, suministrando cien árboles de los montes de su jurisdiccion.

Esta comision no puede menos de manifestarse agradecida á la buena disposicion de dichas corporaciones, en favor de un proyecto que ha de producir inmensos beneficios al país. Han dado una prueba de su ilustracion en reconocerlos, y de patriotismo en prestarse á facilitar su realizacion.

En todas partes los caminos de hierro han aumentado el valor de la propiedad, y fomentado la agricultura, la ganaderia, (ramo decadente que tiene un próspero porvenir en aquellos) la industria, el tráfico y todo género de riqueza, y han proporcionado útil ocupacion á las clases trabajadoras. Aún sin estas ventajas, era ya una necesidad el ferro-carril por esta parte, desde el momento que se han comenzado líneas en otras direcciones que hubieran dejado á nuestra provincia sin el movimiento comercial que la dá la vida. Este movimiento se acrecentará, y con él, los medios de subsistir y prosperar, que, más ó menos directamente, continuarán alcanzando á todos los pueblos. Deben estos prometerse bienes, de aquello que promueve y fomenta la riqueza general; así como la decadencia, la paralización y la muerte, serian la inevitable consecuencia de quedarnos estancados en la situacion actual, mientras otros distritos abren vías de hierro que arrastren hácia ellas lo que hasta ahora, sin tan superiores rivales, podía venir por nuestras ordinarias carreteras.

Persuadida la Comision de que los demas Ayuntamientos mirarán el asunto bajo de este punto de vista, que es el verdadero con relacion á nuestro país, no duda que siguiendo el ejemplo de los de Reinosá y Piélagos, se servirán coadyuvar, en lo que de ellos dependa, á la ejecucion del camino. Tomando á su cargo la prestacion de los terrenos que hade ocupar, entendiéndose á este fin con los propietarios y escitando su patriotismo, pues que tantos beneficios van á recibir, ahorrarian á la empresa grandes dificultades y desembolsos pecuniarios, con bien pequeña incomodidad de cada pueblo. De todos modos, puesto que hay municipalidades favorablemente dispuestas á auxiliar el proyecto, esta Comision ha creido que debia escitarlas por la presente circular, indicando los medios con que lo pueden hacer, y lo han hecho ya otras corporaciones.

Santander 3 de Julio de 1852.—El Presidente interino, Cornelio Escalante.—Jacobó Jusué, Secretario.

#### ANUNCIO.

Debiendo rematarse 56 árboles de roble de los montes comunes de los pueblos de Casar y Bustabado, he dispuesto se verifique por medio de doble subasta en el ayuntamiento de Cabezon de la Sal á que aquellos pertenecen y el de Torrelavega, señalando al efecto el dia 26 del presente mes. Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen tomar parte en dicha subasta que tendrá lugar bajo el presupuesto y pliego de condiciones que estará de manifiesto en las secretarias de ambos Ayuntamientos. Santander 1.º de Julio de 1852.—P. A. del G., Toribio Rubio Campo, secretario.

Santander: Imprenta de Martínez.